************1.**
VS
SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 741/2009 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN.

Mexicali, Baja California, dos de julio de dos mil doce.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el diez de junio de dos mil diez, por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número 741/2009 S.S., y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el primero de julio de dos mil diez la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada, el cual se admitió por haberse presentado en tiempo y forma.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el dieciséis de agosto de dos mil diez, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia impugnada, en sus puntos resolutivos establece:

"UNICO.- Se confirma la validez de la resolución de fecha trece de agosto de dos mil nueve, emitida por el Sindico Procurador de Tijuana dentro del procedimiento de remoción número **********2."

IV.- Que habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es competente para

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, de la Ley que lo rige.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

TERCERO.- El recurrente plantea los siguientes agravios:

"PRIMERO

La resolución que se recurre causa agravio en atención a que se determinó confirmar la validez de la resolución impugnada bajo premisas equivocas.

La conducta que imputó el Sindico Procurador de Tijuana al suscrito fue haber inasistido al servicio sin causa justificada los días 6, 16 y 24 00 Enero y 6 de Febrero de 2009, determinando la remoción por la supuesta actualización del requisito dé permanencia previsto en la fracción IV de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

Tal como lo señala la Segunda Sala en el considerando IV de la sentencia recurrida, a foja 5 y 6, el suscrito manifesté tanto en el procedimiento de remoción como en el procedimiento contencioso administrativo que inasistí al trabajo los días 6, 16 y 24 de Enero y 6 de Febrero de 2009, presentando cuatro constancias medicas que a consideración del suscrito probaban la imposibilidad de asistir.

La Segunda Sala, bajo la consideración apuntada (relativa a que manifesté que inasistí al trabajo los días 6, 16 y 24 de Enero y 6 de Febrero de 2009) toma por cierto que el suscrito tenía la obligación de laborar dichos días siendo que tal evento no se encuentra acreditado con probanza alguna ni mucho menos por confesado por parte del suscrito.

En efecto, el suscrito nunca manifesté ni en el procedimiento de remoción ni en el procedimiento contencioso administrativo que tenía conocimiento de la obligación de asistir al servicio los días 6, 16 y 24 de Enero y 6 de Febrero de 2009.

El hecho de que haya manifestado que falte los días en que supuestamente tenía la obligación de asistir no significa que haya tenido conocimiento del deber de laborar dichos días, ya que el suscrito he faltado al servicio en un sin numero de ocasiones sea porque es un día inhábil o de asueto o porque es un día de descanso o de vacaciones o por el motivo legal valido que sea, como lo es precisamente porque no tenia la obligación de laborar.

Que ad cautelam haya exhibido las constancias medicas refiriendo que esos días falte por cuestión medica no significa tampoco que haya tenido conocimiento de obligación de laborar dichos días, significa eso solamente, ad cautelam, que las exhibí para prevenir o evitar molestias y no estar en discusión alguna.

En ese tenor, resulta desacertada la afirmación de la Segunda Sala cuando afirma que el presente juicio versa sobre la justificación de las inasistencias, pues para ello resultaba indispensable qué se haya tenido por acreditado la obligación de laborar, evento que en la especie no acontecio.

No existe ninguna prueba (constancia) que acredite que el suscrito tenía la obligación de laborar los días 6, 16 y 24 de Enero y 6 de Febrero de 2009.

Por ser la procedencia de la acción (en la especie, de la acción punitiva de remoción ejercitada por la autoridad demandada dentro del procedimiento administrativo **********2) una cuestión de orden público, (aunque no se haya alegado por el suscrito), la Segunda Sala debió de cerciorarse de que se satisfacían los elementos constitutivos de la misma, lo que no aconteció.

En efecto, la procedencia de la acción es una cuestión de orden público que debe ser analizada por el juzgador; incluso en segunda instancia, por lo que al no encontrase acreditado el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia la sentencia recurrida resulta violatoria a las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales por omitir el examen de la referida procedencia de la acción sancionatoria de remoción ejercitada por la autoridad demandada dentro del procedimiento administrativo **********2.

Así como no es posible decretar el divorcio sin estar acreditado que los divorciantes se encuentran casados tampoco es posible decretar la remoción por inasistencias al trabajo sin estar acreditado la obligación de laborar.

Respecto a que la procedencia de la acción debe estudiarse de oficio a pesar de no haber sido solicitado dicho estudio, resultan procedentes y aplicables los siguientes criterios:

Registro No. 213363
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994
Página: 251
Tesis: II.2o.152 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil, Común

VERSIÓN PÚBLICA

ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.

La improcedencia de la acción, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO,

Amparo directo 52/89. Andrés Frutero Tnijano. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, tesis 18, pág. 25. Nota: Esta tesis fue publicada en el Semanario Judicial de la. Federación, Octava Epoca, Torno III, Segunda Parte-1, pág. 38; se publica nuevamente con las correcciones que el Tribunal Colegiado sugirió.

Registro No. 208998
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XVI, Febrero de 1995
Página: 134
Tesis: VII.2o.C.33 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

ACCION, ESTUDIO OFICIOSO DE LOS ELEMENTOS DE LA, EN SEGUNDA INSTANCIA.

Si el juez de primer grado determinó improcedente la acción por no acreditarse uno de sus elementos, sin efectuar pronunciamiento con relación a los restantes, y al resolverse el recurso de apelación, la autoridad responsable determinó incorrecta esa consideración, estableciendo acreditado el referido elemento, es claro que, ante la omisión de su A quo en el análisis de aquéllos, está obligada a efectuar el estudio relativo, aun de manera oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público el estudio oficioso de la acción.

SEGUÑDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 172/94. Guillermina Padilla de Pérez. 18 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Monín González.

Registro No. 247564
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Intente: Semanario Judicial de la Federación 205-216 Sexta Parte
Página: 60
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

APELACION, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS.

Si el inferior no hizo declaración alguna respecto de la procedencia de la acción de petición de herencia ejercitada, siendo una cuestión de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción, si la demandada no fue oída en relación a la citada cuestión omitida por no ser la apelante ni haber tenido oportunidad de impugnar la sentencia de primera instancia porque la misma le fue favorable al absolvérsele de las prestaciones que se le reclamaron, resulta inconcuso que la Sala responsable conculcó en su agravio las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al omitir en las consideraciones de la resolución impugnada, el examen de la procedencia o improcedencia de la acción de petición de herencia, verificando, con plenitud de jurisdicción, si se acreditaron o no los elementos constitutivos de la misma, en términos de lo preceptuado por los artículos 13, 14, 813 del Código de Procedimientos Civiles, 1624 del Código Civil y el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 286, publicada en la página 809, Cuarta Parte, Tercer Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al período 1917-1985.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3486/84. Ana María Bertely Patiño y otra. 21 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, página 184. Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, se señala que esta tesis corresponde al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; lo cual se corrige, como se observa en este registro, con apoyo en la ejecutoria respectiva.

Registro No. 176055
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006
Página: 1569
Tesis: I.80.0 J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SÓLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO.

La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador de primera instancia aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia; pero el tribunal

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de apelación sólo puede emprender ese examen siempre y cuando en el pliego de agravios sometido a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, es decir, en la segunda instancia, sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de ésta, a la luz de los agravios respectivos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA O VIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 299/99. Ernesto Santander Valencia. 7 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 124/2003. Daniela Stephanie Castro Arellano. 18 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Franyía García Malacón.

Amparo en revisión 471/2003. María Sol Martín Reig y otros. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 361/2004. Kufsapak, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patu3o Chávez. Amparo directo 770/2005. Valentina García García. 23 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patirio Chávez.

Registro No. 248419
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
199-204 Sexta Parte
Página: 77
Tesis Aislada
Materia(s): Común

EXCEPCIONES NO OPUESTAS EN TRATANDOSE DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.

Del hecho de que la autoridad responsable haya analizado la procedencia de la acción, de ninguna forma se puede considerar que se estén estudiando excepciones no opuestas por la parte demandada, y con ese actuar viole el principió de congruencia que debe contener todo, sentencia de conformidad con lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimiento: Civiles para el Estado de Durango, toda vez que el juzgador, aun de oficio, tiene la obligación de estudiar los elementos constitutivos de la acción, por ser una cuestión de orden público

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Ampara directo 504/85. Moisés Ceniceros Moreno. 7 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, pagino 237.

Registro No. 248324
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 199-204 Sexta Parte
Página: 15
Tesis Aislada Materia(s): Civil

ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA. ES UNA CUESTION DE ORDEN PÚBLICO.

Existe la obligación del juzgador de estudiar de oficio los elementos de la acción reivindicatoria, pues la improcedencia de la acción es una cuestión de orden público que debe ser analizada de oficio, incluso en segunda instancia; por lo que, si no se encuentra acreditada la propiedad del inmueble perseguido, y ello es soslayado al dictarse el fallo, necesariamente debemos de concluir que tal omisión agravia al demandado en el juicio reivindicatorio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 74,2/84. María Cruz Soto de Vega. 27 de septiembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Gilberto A. Delgado Pedroza. Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1, página 233.

Registro No. 349179
Localización:
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Página: 2084 Tesis Aislada Materia(s): Civil

ACCION, PRUEBA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CONFESION FICTA

Al establecer el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, comprende la "legitimación en la causa" a que se refiere José Chiovenda, entre otros autores. Si conforme a ese precepto, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, debe estimarse que el Juez se encuentra facultado para examinarlos, aun cuando no se haya opuesto excepción al respecto. La indagación judicial recae sobre las condiciones específicas de la relación afirmada por el actor, y que sean esenciales de ella; por lo que si los hechos probados en el juicio, son contrarios a los que pudieran reputarse establecidos por la

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TE JA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

confesión fiera del reo, derivada de la falta de contestación de la demanda, es evidente que semejante confesión no podía producir su efecto vinculativo normal, ni dispensaba al juzgador de examinar todos los medios de prueba traídos al proceso por el actor. Esta doctrina, repetidamente explicada por el autor citado, se corrobora por el tenor del artículo 409 del mencionado código procesal. Ahora bien, como según el artículo lo del mismo código, es elemento primordial para el ejercicio de la acción, que exista violación de un derecho o desconocimiento de una obligación, es necesario probar quién violó el derecho o quién no cumplió la obligación, para que sobre él caiga el peso de la condena. Por tanto, si con las pruebas aportadas a los autos, se evidenció que, a pesar de que el contrato de comisión mercantil fue celebrado por actor y demandado, aquel trabajo por cuenta y en beneficio de orla persona jurídica distinta del signatario del contrato como comitente, es indudable que éste, en lo personal, no es responsable del adeudo que resulte a cargo de esa persona jurídica para quien fue desempeñada la comisión; por lo que debe estimarse que el actor no justificó los elementos de su acción, por haber quedado probado que el demandado no es "responsable de la violación de un derecho o del desconocimiento de una obligación" que es lo que constituye la "legitimación pasiva" en la causa.

Amparo civil directo 2688/41. Clifford Percy J. 2 de febrero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos I. Meléndez. Ponente: Emilio Pardo Aspe.

Es menester indicar que la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California prevé supletoriedad tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California según se advierte de sus artículos 7 y 50, de lo que se sigue que aplican los mismos principios jurídicos al procedimiento administrativo como lo es el relativo a la procedencia de la acción sancionatoria y estudio de sus elementos.

Así como en el derecho común se requiere de la acreditación de la existencia de los elementos constitutivos de la acción, en materia penal igualmente se requiere la acreditación de los elementos del tipo, tal como el siguiente Criterio nos ilustra:

Registro No. 260729
Localización:
Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte, LI
Página: 33
Tesis Aislada
Materia(s): Penal
COHECHO, NO REUNION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

La ley requiere, para la comisión del cohecho, que el agente esté encargado de un servicio público, extremo que si no concurre en el caso, no se reúnen los elementos del tipo.

Amparo directo 7243/60. Melquiades Romero Pérez. 29 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Luego, si tanto desde el punto de vista civil (y por ende contencioso administrativo en atención a la supletoriedad) como desde el punto de vista penal se requiere la acreditación de los elementos de la acción y del tipo respectivamente para su procedencia, resulta indiscutible que en la especie no se surte tal extremo (acreditación) ya que, como arriba se indicó, en autos no existe ninguna prueba (constancia) que acredite que el suscrito tenía la obligación de laborar los días 6, 16 y 24 de Enero y 6 de Febrero de 2009, por tanto, no se encuentra acreditado el elemento obligatoriedad de asistencia al trabajo, como elemento esencial de la procedencia de la pretensión del Sindico Procurador de remover al demandante por faltas al servicio conforme al artículo 11 fracción IV de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, cuestión que oficiosamente la Segunda Sala debió haber estudiado por ser de orden público.

Se insiste, en autos no existe ninguna prueba que acredite que el suscrito tenía la obligación de laborar los días 6, 16 y 24 de Enero y 6 de Febrero de 2009.

Las actas administrativas y sus correspondientes ratificaciones, Oficio 070/CA/2009 por medio del cual se envian las referidas actas a Sindicatura Municipal, Roles de Servicio y Listas de Asistencia de fechas 6, 16, 24 de Enero y 6 de Febrero de 2009 y Oficio de comisión de fecha 7 de Julio de 2008, referidos en la resolución impugnada no acreditan que el demandante tenía la obligación de trabajar los días 6, 16, 24 de Enero y 6 de Febrero de 2009, menos en el horario que se indican en las referidas actas administrativas.

Dichas constancias solamente constituyen documentos con manifestaciones unilaterales.

Ninguno de esos documentos acreditan que el demandante tenia la obligación de trabajar los días 6, 16, 24 de Enero y 6 de Febrero de 2009 ni tampoco acreditan que haya tenido conocimiento de que esos días le tocaba trabajar.

Es jurídicamente inaceptable arrojar al elemento de seguridad pública la carga de probar los días de trabajo cuando es la autoridad la que los determina a su arbitrio, pues los días de descanso son variables y el horario de trabajo se encuentra sujeto a rotación de turnos de acuerdo a las necesidades de la Secretaria de Seguridad Pública, hecho conocido por este Tribunal de lo Contencioso Administrativo que incluye desde luego la Segunda Sala.

Tengo conocimiento que en los expedientes 278/2010 S.S. y 280/210 S.S. promovidos respectivamente por **********1 y **********1, ambos Agentes de la Policía Municipal de Tijuana (igual que el suscrito) obran informes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana en los que se indican que los Agentes de la Policía Municipal de Tijuana SI cuentan con jornadas de trabajo variables y con días de descanso y horarios rotativos (se anexan dichos informes para los efectos legales correspondientes).

VERSIÓN PÚBLICA

Es menester indicar que arrojar la carga de la prueba al elemento de seguridad pública resultaría atentatorio a la garantía de seguridad jurídica, pues el gobernado (en este caso el elemento de seguridad pública) se encontraría en constante y permanente zozobra, con el temor fundado de que la autoridad a su capricho y arbitrariamente señale que falto a laborar sin justificar que tenía la obligación de asistir, evento que en la especie sucedió.

Si la jornada de trabajo del demandante como agente de la policía municipal es rotativo, los mandos y/o personal adminsitrativo competentes tienen la obligación de notificarle de los días laborables y de descanso, circunstancia que no sucedió.

Con ninguna documental se tiene por acreditado que el demandante haya sido notificado de la obligación de laborar los días 6, 16, 24 de Enero y 6 de Febrero de 2009 (y menos aun en el lugar y en el horario que se indican en las actas amdinsitartivas).

Para determinar que se incumple con una obligación es menester que se acredite y justifique la existencia de dicha obligación, evento que no sucedió én el caso que nos ocupa, pues no se encuentra acreditado ni justificado que el demandante tenía la obligación de laborar los días 6, 16, 24 de Enero y 6 de Febrero de 2009.

No se justifica tales extremos con el contrato de prestacion de servicios, con oficio comisión, o con cualquier otro documento, solo se indica implicitamente y de forma dogmatica (sin apoyo documental alguno) que se tenia el horario de trabajo que indican las actas adminsitrativas.

Además dichos documentos no pueden ser considerados como documentos públicos y por tanto carecen de valor probatorio por lo siguiente:

Primero.- Por inexistencia de precepto que otorgue a sus suscriptores competencia para emitirlos y/o suscribirlos. Cobra aquí vigencia la máxima °MI .consignada implícitamente en el artículo 16 de la Constitución Federal y expresamente en el artículo 97 de la Constitución Local que dice: Las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Segundo.- Por carecer de precepto legal alguno que otorgue a sus emisores competencia para hacer constar los hechos que se consignan (inasistencias al servicio), lo que equivale a considerarlos como documentos privados, pues para ser considerado como público un documento no solo es necesario que se emita por servidor público sino que tenga competencia para expedirlo.

Tercero.- Por ser emitidos sin apoyo documental que soporte la afirmación que se contiene.

La autoridad demandada afirma que el demandante inasistio al servicio sin justificar que se tenía la obligación de ello. Solo precisa que se tenía obligación sin justificar dicha afirmación, careciendo por ende de eficacia y alcance convictivo.

Es de explorado derecho que las autoridades deben justificar sus afirmaciones y procedimientos, así lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación a través de sus criterios conocidos por este H. Pleno.

Por otro lado, este H. Pleno mediante sentencia de fecha 18 de Enero de 2011 emitida dentro del expediente 79/2008 S.S. promovido por Maria de Jesus Edith Mejia Hernandez, precisó que es carga de la autoridada justificar con las documentales correspondientes la obligación del miembro de laborar los días y bajo el horario que se le imputan como obligatorios para ello, en virtud de que es quien cuenta con los documentos en los que se establecen los horarios de servicio y descanso de los elementos los elementos los cuales son necesarios para establecer los días en que correspondía trabajar al ser variables los horarios y dias de descanso por atender a las necesidades del servicio, solicitando se me tengan como propias las consideraciones vertidas en dicha sentencia para arribar a tal conclusión, asi como que se tenga como hecho conocido por haber sido dictada dicha sentencia por este Organo Jurisdiccional.

SEGUNDO

La resolución que se impugna resulta irregular en virtud de que el Sindico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana se abstuvo de aplicar retroactivamente la ley que mas me beneficiaba, trastocandose el artículo 14 de la Constitución Federal actualizándose las causales de nulidad previstas por las fracciones V y VI del artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

La conducta atribuida lo fue haber inasistido al servicio sin causa justificada los días 6, 16, 24 de Enero y 6 de Febrero de 2009, conducta que actualiza la falta del requisito de permanencia previsto en la fracción IV del artículo 11 de la Ley que regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California que a la letra dice:

ARTÍCULO 11.- Son requisitos de permanencia de los Miembros los siguientes:

IV.- No acumular mas de dos inasistencias al servicio, sin causa justificada, en un periodo de sesenta días;

EL Sindico Procurador de Tijuana si bien inició el procedimeinto administrativo de remoción, lo resolvió y notificó hasta el día 10 de Septiembre de 2009, fecha posterior en la que entro en vigor la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

En lo que se resolvia el procedimiento de remoción se publicó en el Periodico Oficial del Estado el 21 de Agosto de 2009 la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California abrogando la Ley que Regula la Relación de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California.

Con relación a las inasistencias al servicio, esta ley otorga mayor beneficio al miembro en virtud de que tolera mas las inasistencias al servicio que la anterior.

Mientras que en la anterior ley (abrogada) no se permitia ausentarse por mas dé dos veces en un periodo de sesenta días, en la nueva ley (vigente) si se permite ausentarse por mas de dos veces y en un periodo menor, ya que se permite no mas de dos inasistencias consecutivas o no mas de cinco en un periodo de trenta días.

VERSIÓN PÚBLICA

Para mejor comprensión se transcriben los artículos 11 fracción IV de la Ley que Regula la Relación de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California (abrogada) y artículo 117 apartado B fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (vigente).

ARTÍCULO 11.- Son requisitos de permanencia de los Miembros los siguientes:

…

IV.- No acumular mas de dos inasistencias al servicio, sin causa justificada, en un periodo de sesenta días;

ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

…

B. De Permanencia:

…

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

…

Como se advierte, la nueva ley resulta mas benigna que la anterior en virtud de que permite inasistir al servicio sin causa justificada por mas días y en un periodo menor.

En la anterior, ley (abrogada) no se permite ausentarse por mas de dos veces en un periodo de sesenta días, en la nueva ley (vigente) si se permite ausentarse por mas de dos veces y en un periodo menor, ya que se tolera cinco en un periodo de trenta días.

Como arriba se indicó, la conducta atribuida al suscrito lo fue haber inasistido al servicio sin causa justificada los días 6, 16, 24 de Enero y 6 de Febrero de 2009, conducta que actualiza la falta del requisito de permanencia previsto en la fracción IV del artículo 11 de la Ley que regula la 1 Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California (misma que a la fecha de notificación del acto i impugnado se encontraba abrogada).

No obstante dichas inasistencias son insuficientes para actualizar la falta del requisito de permanencia previsto en el artículo 117 apartado B fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (misma que a la fecha de notificación del acto impugnado se encontraba vigente).

Luego, si tomamos en cuenta que a la luz de la ley vigente la conducta imputada (insistencia al servicio de los días 6, 16, 24 de Enero y 6 de Febrero de 2009) no actualiza la falta del requisito de permanencia (relativo a las inasistencias al servicio sin causa justificada), en virtud de que las faltas no son consecutivas y no son mas de 5 en un periodo de 30 días, lo procedente era aplicar la nueva disposición y determinar que no procedia la remoción de mi cargo por no actualizarse el supuesto de la falta del requisito de permanencia previsto en el artículo 117 apartado B fracción XIX i de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Son aplicables los siguientes criterios:

Registro No. 167145 Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Junio de 2009 Página: 1045

Tesis: IV.2o.A.252 A Tesis Aislada' Materia(s): Administrativa

APLICACIÓN RETROACTIVA DE DISPOSICIONES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLECEN SANCIONES. PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS PARTICULARES CUANDO AQUÉLLAS REVISTAN LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD.

Del artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en sentido contrario, así como de lo establecido en su artículo 1o, se advierte que la aplicación retroactiva en beneficio de los individuos constituye un derecho subjetivo público, ya que entre los principales fundamentos de nuestro sistema jurídico se encuentra el de la igualdad ante la ley, lo que necesariamente implica que los problemas de conflictos de leyes en el tiempo, cuando se trata de imposición de sanciones (penales, fiscales o administrativas), deben resolverse de la manera que resulte más favorable y equitativa para aquéllos. Conclusión que se apoya en la jurisprudencia 2a./J. /1 8/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en. el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, 2 Marzo de 1998, página 333, de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.". En estas condiciones, tratándose de disposiciones formalmente administrativas que establecen sanciones, procede su TE Nci4 aplicación retroactiva en beneficio de los particulares cuando aquéllas revistan las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, pues se trata de actos materialmente legislativos, aunado a que la intención del Constituyente fue la de protegerlos del perjuicio de pudiera causarles la aplicación de una nueva disposición, no la de impedir que se favorezcan con normas que castigan en menor grado una misma infracción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 302/2008. Promociones La Silla, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Yolanda Naranjo Márquez.

Registro No. 205100

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Junio de 1995

VERSIÓN PÚBLICA

Página: 533
Tesis: V.2o.4 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACION PENAL. DEBE APLICARSE LA LEY QUE RESULTE MAS BENEFICA AL REO.

Si en el lapso comprendido desde la comisión del ilícito a la fecha de la sentencia reclamada, ocurren diversas reformas al Código Penal aplicable, al encontrarse subjudice la sentencia que se dictó en el proceso penal materia de juicio de amparo, deben tomarse en consideración, en beneficio del sentenciado quejoso, las prerrogativas previstas en el artículo 14, primer párrafo, constitucional, a contrario sensu, esto es, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en beneficio del reo, en materia penal, se debe aplicar la legislación más benigna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 46/95. María Gloria Pérez Romero. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Registro No. 209884
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
83, Noviembre de 1994
Página: 76
Tesis: XV.2o. J/7
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL SUSTANTIVA.

Si los Tribunales Colegiados están conociendo de un asunto en materia penal, relacionado con un delito ejecutado bajo la vigencia de una ley anterior, están obligados a aplicar oficiosamente la nueva ley, en forma retroactiva si ésta beneficia al reo, en virtud de que la observancia de las reformas legales debe ser inmediata en cualquier instancia, aún en el juicio de garantías dada su propia naturaleza; ya que, resolver en el juicio de amparo que no es inconstitucional un determinado acto de autoridad, porque satisface las exigencias que establecen los preceptos legales que lo regían en la fecha en que se Produjo, sin aplicar el contenido de las nuevas normas legales que le son exactamente aplicables, se traduciría en no respetar la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, pues se sancionaría a un inculpado dejándosele de aplicar la nueva ley que le es más favorable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 44/94. Iván Campos Mendiole. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals André Nalda.E0Amparo directo 51/94. Martha Elodia González Martínez. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Magaly Herrera Olaiz.I1EAmparo directo 239/94. Francisco Romero Torres. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.0111Amparo directo 308/94. Amparo Alarcón Mayo. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.11111Amparo directo 342/94. Ramón Miranda Villegas. 6 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.130

Registro No. 215196 Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
68, Agosto de 1993 Página: 91
Tesis: XIX.1o. J/6 Jurisprudencia Materia(s): Penal

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL EN BENEFICIO DEL REO. NO OPERA EN MATERIA ADJETIVA O PROCEDIMENTAL.

Aun cuando es exacto que el principio de la irretroactividad recogido en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Federal tiene como excepción en materia penal aquellos casos en que la nueva ley es más benigna para el reo, lo que ha sido reconocido en forma unánime por la jurisprudencia, la doctrina y el derecho positivo; también lo es que tales hipótesis excepcionales, sin duda alguna, se refieren al aspecto sustantivo del delito y de la pena, más no al adjetivo o procedimental, pues es de explorado derecho que el proceso se rige por la ley vigente en el momento en que cada diligencia se desarrolla, por lo que sería absurdo y contrario al principio de seguridad jurídica, pretender que las actuaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley carezcan de todo valor probatorio por no ajustarse a los nuevos criterios adoptados por el legislador para su práctica, ya que de ser así los Organos Jurisdiccionales no tendrian ningún soporte jurídico para establecer en sus sentencias que las autoridades investigadoras debieron observar en la práctica de aquellas diligencias requisitos que no existían en el momento en que se efectuaron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 19/91. Angelina Díaz Martínez y-otra. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Xavier Ríos Vergara. Secretaria: Gabriela Maldonado Ezquivel.

Amparo directo 82/91. Adolfo Gutiérrez Rincón. 13 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretaria: Arely Elizabeth Cantú Salinas.

Amparo en revisión 71/91. Braulio González Perales. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Enrique Morán Piña.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TE JA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Amparo directo 131/92. Elvia Gutiérrez Martínez. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias . Murueta. Secretaria: Gabriela Maldonado Ezquiveln.

Amparo directo 221/91. Lino Vanoye Sánchez y otro. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Alejandro Gracia Gómez.

Registro No. 255860
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 53 Sexta Parte
Página: 35
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

RETROACTIVIDAD. APLICACION DE UN NUEVO CODIGO PENAL, CUANDO LA NUEVA LEGISLACION BENEFICIE AL REO (CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN VIGOR DESDE EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS).

Es principio general de derecho penal que, cuando una ley posterior resulta más benéfica para el procesado que aquella conforme a la cual se sigue su proceso, debe aplicársele la más benigna al dictarse la sentencia correspondiente. Este principio implícitamente lo acoge el artículo 14 de la Constitución General de la República, al establecer que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en beneficio del reo, se debe aplicar la nueva ley. Para ello, no es obstáculo que el mismo Código Penal determine, como lo hace el del Estado de Tabasco, en vigor desde el 20 de noviembre de 1972, en su artículo 3o. transitorio, que los delitos cometidos durante la vigencia del código anterior, de lo. de marzo de 1958 en el caso de Tabasco, se castigarán conforme a sus disposiciones, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al nuevo código, y que en el caso no exista constancia de que el procesado haya hecho manifestación en ese sentido, pues siendo una gar antia individual aplicable en materia penal, ésta opera en beneficio del reo, exista o no petición de éste al respecto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 87/73. José Dolores López Estrada. 9 de mayo de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "APLICACION DE UN NUEVO CODIGO PENAL, EN LA APELACION, CUANDO LA NUEVA LEGISLACION BENEFICIE AL REO (CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN VIGOR DESDE EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS).".

Solicito se me tengan como propios los razonamientos, argumentos y consideraciones que se precisan en los criterios que anteceden, teniéndolos aquí por reproducidos como si a al letra se insertase, de los que se patentiza la procedencia de la aplicación de la ley de forma retroactiva en beneficio del gobernado.

No pasa inadvertido lo establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley de Seguridad Púbica del Estado que dice: "OCTAVO.- Las faltas administrativas y ausencias de requisitos de permanencia, acontecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se substanciarán, resolverán y ejecutarán por la Contraloría Interna, en la forma y términos previstos en Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California. Las infracciones al régimen disciplinario y las causas de Separación Definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley que acontezcan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán substanciadas y resultas en los términos de esta Ley", no obstante, dicho precepto debe ser interpretado conforme a la Constitución Federal, y en concreto con lo dispuesto por sus artículos 14 y 1.

Se debe sustanciar conforme a la ley abrogada el procedimiento de remoción por faltas administrativas o ausencias de requisitos de permanencia ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley siempre que no se refieran a derechos subjetivos publicos tutelados por la Constitución Federal como es el caso de la aplicación retroactiva de ley en beneficio del reo o gobernado.

Del artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en su artículo 1, se advierte la aplicación retroactiva en beneficio de los individuos constituye un derecho subjetivo público, ya que entre los principales fundamentos de nuestro sistema jurídico se encuentra el de la igualdad ante la ley lo que necesariamente implica que los problemas de conflictos de leyes en el tiempo, cuando se trata de imposición de sanciones (penales, fiscales o administrativas), deben resolverse de la manera que resulte más favorable y equitativa para aquéllos, tal como lo precisan los Tribunales de Amparo en las tesis arriba transcritas.

Cabe indicar que si bien no se expresó ni alegó en el escrito de demanda de nulidad la no aplicación de la nueva ley por beneficiar al suscrito no menos lo es que es una cuestión que de oficio se debió abordar determinando que la referida ley beneficiaba al suscrito y con apoyo en ella determinar la nulidad de la resolución impugnada por no actualizarse la falta del requisito de permanencia relativo a la inasistencia al servicio.

Respecto a que procede de oficio el estudio de la retroactividad de la ley en beneficio del gobernado resulta aplicable, ademas de los criterios arriba transcritos, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 209884
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
83, Noviembre de 1994

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Página: 76
Tesis: XV.2o. J/7
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL SUSTANTIVA.

Si los Tribunales Colegiados están conociendo de un asunto en materia penal, relacionado con un delito ejecutado bajó la vigencia de una ley anterior, están obligados a aplicar oficiosamente la nueva ley, en forma retroactiva si ésta beneficia al reo, en virtud de que la observancia de las formas legales debe ser inmediata en cualquier instancia, aún en el juicio de garantías dada su propia naturaleza; ya que, resolver en el juicio de amparo que no es inconstitucional un determinado acto de autoridad, porque satisface las exigencias que establecen los preceptos legales que lo reglan en la fecha en que se produjo, sin aplicar el contenido de las nuevas normas legales que le son exactamente aplicables, se traduciría en no respetar la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, pues se sancionaría a un inculpado dejándosele de aplicar la nueva ley que le es más favorable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 44/94. Iván Campos Mendiola. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo

4C/13,91 Altamirano. Secretario: José Neals André Nalda.33Amparo directo 51/94. Martha Elodia González

TADDI: Martínez. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Magaly Herrera Olaiz.

Amparo directo 239/94. Francisco Romero Torres. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez

Amparo directo .308/94. Amparo Alarcón Mayo. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodriguez Cárdenas.

Amparo directo 342/94. Ramón Miranda Villegas. 6 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Sobre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador cabe decir que participan de la misma naturaleza en cuanto que ambos constituyen manifestaciones punitivas del estado, de lo que se sigue que aplican los criterios transcritos en materia penal a la materia sancionatoria admisnitrativa.

No sobra decir que si bien la resolución impuganda tiene por fecha 13 de Agosto de 2009 no menos lo es que la resolución de mérito tiene como fecha dé notificación el 10 de Septiembre de 2009, fecha la cual debe tomarse en cuenta para determinar el día de elaboración de la citada resolución, pues es cuando se notifican los actos de autoridad cuando se tiene certeza respecto de su emisión.

Son ilustrativos los siguientes criterios:

Registro No. 185111
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Enero de 2003
Página: 1829 1 Tesis: I.7o.A.191 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades tienen la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes al en que hubieren escuchado al infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, excepción hecha de los casos a que se refiere el artículo 61 de dicho ordenamiento legal; en esa tesitura, la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por -la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento; de ahí que si la autoridad la notifica fuera del plazo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que no se haya cumplido con las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, que la resolución sea ilegal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2147/2002. Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Registro No. 165550 Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010 Página: 2121
Tesis: I.7o.A.681 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

FECHA CIERTA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

Para estimar que un acto de autoridad surte sus efectos, es necesario considerar la fecha en que se da conocer y no la que ostenta, ya que de estimarse lo contrario, las figuras de prescripción o caducidad a favor de los particulares podrían ser

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ajustadas a modo por las autoridades con sólo poner una fecha anterior a su notificación, de tal forma que la certeza jurídica obliga a considerar, para efecto de cualquier cómputo e inclusive para el cumplimiento de las sentencias de amparo como fecha cierta, aquella en que fue notificado el acto de autoridad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Inconformidad 16/2009. Alvarado y Asociados Ingenieros Group, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2009. Unanimidad de votos., Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Mattar Oliva.

TERCERO

La resolución impugnada causa agravio en atención a que si bien menciona en considerando IV, a foja 5, que el suscrito argumente que las constancias medicas no fueron objetadas considerando por ello que cuentan con valor probatorio para justificar las supuestas faltas, se abstuvo de pronunciarse de forma real y congruente sobre el particular absteniendose de igual forma de pronunciarse sobre la aplicación de la tesis mencionada en el escrito de demanda que lleva por rubro "CONSTANCIA MEDICA, VALOR PROBATORIO DE LA".

En efecto, no obstante de que en el escrito de demanda se hace mención de que las constancias medicas 6, 16 y 24 de Enero y 6 de Febrero de 2009 no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firma por el Sindico Procurador de Tijuana durante la sustanciación del procedimiento de administrativo de remoción, la Segunda Sala hace caso omiso a dicho argumento al igual que a la tesis mencionada que apoya dicho argumento.

Si conforme a las reglas de la valoración de pruebas contenidas en el Codigo de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, y conforme a la tesis señalada en el escrito de demanda, si una determinada constancia no es objetada adquiere valor convictivo en contra de quien se ofrece, no hay razón para eximir al Sindico Procurador de Tijuanan de esa carga, maxime si dicho Codigo de Procedimientos es supletorio a la Ley que Regula la Relación Administrativo del Estado de Baja California.

Permitir al Sindico Procurador de Tijuana que realice la objeción al momento de que dicte la resolución correspondiente, es permitir que deje en estado de indefensión y de incertidumbre juridica, ademas de permitir la desigualdad procesal contenida en el Codigo de Procedimientos Civiles, pues si el gobernado no objeta un determinado documento dentro del procedimiento de responsabilidad es considerado como documento con valor demostrativo pleno.

Debe darse la oportunidad de concer la objeción de los documentos y constancias que exhibe el gobernado dentro del procedimiento administrativo para que este en aptitud de controvertir y manifestar lo que en derecho proceda y en su caso para que en la etapa de alegatos formule las observaciones y alegaciones pertinentes, así como en su caso ofrecer prueba supérveniente para el caso de ser tachado de apócrifo como lo sería la pericial.

De haber conocido la objeción que realiza el Sindico Procurador respecto a las constancias medicas tachandolas alteradas se habria manifestado que en modo alguno son falsas y que en todo caso correspondía a la autoridad probar que en efecto son falsas y no decir que simplemente lo son basandose en meras apreciaciones personales y conjeturas subjetivas.

El que se encuentren sobreescrito un determinado número o letra no significa que sea falso, significa solamente eso, que hubo una equivocación por parte del medico que expidió la constancia y que en ese momento lo corrigio.

Con respecto a los números de folios cabe decir que que el hecho de que se encuentren uno seguido de otro con fecha distante no significa de igual modo que sean apócrifas sino, en todo caso, que pertenecen a diferente block de constancias, igualmente foliadas; o inlcuso que por un periodo largo de vacaciones no se emitió ninguna sino hasta pasado dicho periodo vacacional, eventos que no le son atribuibles ni imputables al paciente.

Igualmente causa agravio la resolucion impugnada en atención a que de forma equivoca por una parte y dogmatica por otra expresa que solo se puede acudir al ISSSTECALI para ser atendido en caso de enfermedad o padecimiento.

Se apoya la Segunda Sala para afirmar dicho extremo en el artículo 9 fracción X de la Ley que Regula la relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California que dice:

Artículo 9.- Los Miembros, ademas de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendran como derechos mínimos los siguinetes:

X.- Recibir atención medica sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso die extrema urgencia y gravedad, deberan ser atendidos en la institución medica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos.

Como se advierte, dicha precepto regula la atención medica en caso de sufrir lesion en cumplimiento del deber no así de cuando se esta fuera de él, esto es, no así de cuando se esta o actua como particular.

Ademas, dicho precepto no establece que se tenga que acudir al ISSSTECALI y que en caso de extrema urgencia, como excepción, a la institucion medica pública o privada> a aquella, como indebidamente lo precisa la Segunda Sala.

De ahí que el segundo de los argumentos argumentados en el escrito de demanda sea fundado, relativo a que no existe dentro del sumario Iíz.:.j4kaincia de notificación alguna donde se haya hecho saber al suscrito rae' debo acudir unica y exclusivamente al insituto medico ISSSTECALI para ser atendido en caso de, alguna enfermedad o incapacidad que se llegare a presentar.

En razón de lo expuesto, resulta valido y legal acudir a institución

medica, sea pública o privada, distinta al ISSSTECALI, pues no existe disposición, cuando menos no se acreditó en autos, de que se tenga que acudir necesaria y

VERSIÓN PÚBLICA

forzosamente a la institución medica de mérito (ISSSTECALI) para el caso de enfermedad o accidente de un agente de policia municipal de tijuana."

CUARTO.- En su primer agravio el recurrente alega que indebidamente la Segunda Sala tomó por cierto que el actor estaba obligado a laborar los días que le imputan sus inasistencias, siendo que, a decir del recurrente, tal evento no se encuentra acreditado con probanza alguna ni mucho menos por confesado por el demandante.

Que es falso que durante el procedimiento o en el juicio haya confesado la obligación de presentarse a laborar los días seis, dieciséis, veinticuatro de enero y seis de febrero, todos de dos mil nueve, que reconocer que no se presentó a laborar esos días no implica reconocer que tenía la obligación de asistir a prestar sus servicios, que no existe ninguna prueba que acredite que tenía la obligación de prestar sus servicios esos días, por lo que, desde su óptica, la Segunda Sala debió cerciorarse que se satisfacían los elementos constitutivos de la acción de remoción, por ser una cuestión de orden público, con lo que la sentencia viola los artículos 14 y 16 constitucionales por omitir el estudio de la procedencia de la acción sancionatoria de remoción ejercida por la autoridad demandada dentro del procedimiento administrativo **********2.

Que es desacertada la afirmación de la Segunda Sala respecto a que el presente juicio versa sobre la justificación de las inasistencias, pues para ello resultaba indispensable que se haya tenido por acreditado la obligación de laborar.

Que ni las actas y sus respectivas ratificaciones, el oficio **********3, los roles de servicio y listas de asistencia, oficio de comisión de siete de julio de dos mil ocho referidos en la resolución impugnada acreditan que el demandante tenía la obligación de trabajar los días imputados, menos en el horario que se indican en las referidas actas administrativas, porque, a decir del recurrente, constituyen documentales privadas con manifestaciones unilaterales, por provenir de autoridades carentes de competencia para emitirlos, carentes de valor demostrativo suficiente.

Que corresponde a la autoridad administrativa la carga de demostrar la obligación del elemento policial de prestar sus servicios los días imputados y no al demandante, pues lo días y horarios de trabajo son variables y se encuentran sujetos a rotación de acuerdo a las necesidades del servicio, hecho conocido y probado con los informes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana que obran en los

VERSIÓN PÚBLICA

expedientes 278/2010 S.S. y 280/2010 S.S. del índice de la Segunda Sala de este Tribunal, los cuales ofrece como prueba).

Los agravios son en parte infundados y en parte inoperantes por las siguientes consideraciones.

En primer término, es preciso señalar que las tesis invocadas por el recurrente cuyo rubros rezan "ÁCCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA", "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LOS ELEMENTOS DE LA, EN SEGUNDA INSTANCIA", APELACION. CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS", "ACCION. EN EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SÓLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO", EXCEPCIONES NO OPUESTAS EN TRATANDOSE DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.", "ACCION REINVIDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA. ES UNA CUIESTION DE ORDEN PÚBLICO", ACCION, PRUEBA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA. CONFESION FICTA" resultan inaplicables al caso concreto, pues versan sobre el estudio de la procedencia de la acción en el juicio natural, no así en relación a las causales de nulidad del acto administrativo.

En efecto, el recurrente confunde el estudio oficioso de la procedencia de la acción con las causas de nulidad previstas en el artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dado que el primero implica la obligación del Magistrado de verificar la procedencia de la acción de nulidad intentada al promover el juicio contencioso administrativo, es decir, el instructor debe constatar que se den todos los supuestos de procedencia del juicio y que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la *litis* planteada; por su parte, el segundo supuesto constituye la obligación del magistrado de primera instancia de invocar de oficio al momento de resolver cualquiera de las causales de nulidad previstas en el artículo 83 de la ley que rige el procedimiento si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor, en términos del último párrafo del referido numeral.

Así, interpretando las tesis invocadas, el recurrente sostiene que la Sala debió analizar la procedencia de la acción intentada en sede administrativa, no así en relación al estudio de la procedencia de la acción intentada en juicio; de ahí lo inaplicable de los criterios invocados.

VERSIÓN PÚBLICA

En relación al segundo supuesto, relativo a la obligación del Magistrado de primera instancia de invocar de oficio las causales de nulidad, debe decirse que no se actualiza en razón de que, para que el Magistrado se encuentre en aptitudes de ejercer esa facultad, es menester que la causa de nulidad que pretenda invocar se encuentre probada en autos, empero, en el caso concreto, no existió un pronunciamiento del actor negando la obligación de prestar sus servicios los días imputados, por lo que tal cuestión no formó parte de la *litis* del juicio e implicaría un pronunciamiento subjetivo por parte del resolutor porque no existió oposición expresa del demandante, de ahí que no se actualice el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En ese sentido, resultan inoperantes los argumentos mediante los cuales el recurrente alega que no se encuentra acreditada la obligación de presentarse a laborar los días imputados y aquellos mediante los combate el valor demostrativo de las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo instruido en su contra, pues tales argumentos constituyen cuestiones novedosas que no fueron planteadas en primera instancia y resulta jurídicamente inadmisible introducir en segunda instancia cuestiones que no formaron parte de la *litis* de primera instancia porque el recurso de revisión tiene por objeto examinar la legalidad de la resolución de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en la jurisprudencia sustenta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

Novena Época
Registro: 176604
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005,
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 150/2005
Página: 52

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las

VERSIÓN PÚBLICA

originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

QUINTO.- En su segundo agravio el recurrente alega que la resolución impugnada es irregular en virtud de que el Sindico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana se abstuvo de aplicar retroactivamente la Ley de Seguridad Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil nueve, normatividad que le beneficiaba mas en razón de que tolera más las inasistencias al servicio que la anterior Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado.

Que si bien el Síndico Procurador dictó su resolución el trece de agosto de dos mil nueve, no menos cierto es que fue notificada al actor hasta el diez de septiembre siguiente, fecha posterior a la que entro en vigor la nueva ley, y que ésta última fecha debe ser tomara en cuenta para determinar el día de su elaboración, pues es cuando se notifican los actos de autoridad cuando se tiene certeza respecto de su emisión e invocó los criterios cuyos rubros rezan: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN" y "FECHA CIERTA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD".

Que no obstante que el artículo octavo transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de vigencia y aplicación a la derogada Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado respecto de las faltas administrativas y ausencia de requisitos de permanencia acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, ello, dice el recurrente, debe ser interpretado conforme a los artículos 1 y 14 constitucionales, aplicando la ley derogada únicamente para sustanciar el procedimiento en tanto no se refiera a derecho subjetivos públicos tutelados por la Constitución Federal, que la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo o gobernado es un derecho subjetivo público pues implica que los problemas de conflictos de leyes en el tiempo, cuando se trata de imposición de sanciones (penales, fiscales o administrativas) debe resolverse de la manera que resulte más favorable y equitativa, acorde a los criterios de los tribunales de amparo.

VERSIÓN PÚBLICA

Señala que, si bien no se expresó ni alegó en el escrito de demanda de nulidad la no aplicación de la nueva ley por beneficiar al actor, no menos cierto lo es que es una cuestión que de oficio se debió abordar determinando que la referida ley beneficiaba al actor y con apoyo en ella determinar la nulidad de la resolución impugnada por no actualizarse la falta del requisito de permanencia relativo a la inasistencia al servicio.

El agravio es infundado y, por otro lado, inoperante, atento a las siguientes consideraciones.

Es desacertado el argumento consistente en que la Sala debió aplicar retroactivamente a su favor lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado, publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, en razón de que los hechos ocurrieron bajo la vigencia de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y, por tanto, es la ley que rige el acto administrativo combatido.

La aplicación retroactiva de la ley es una excepción al principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal y, como tal, debe estar prevista en la ley de la materia.

En efecto, el artículo 8 del Código Penal para el Estado prevé el principio de la ley más favorable al reo; sin embargo, no existe en las leyes administrativas que rigen el acto combatido disposición en el mismo sentido, de ahí que la Sala haya actuado conforme a derecho al considerar aplicable al caso la normatividad vigente al momento en que acontecieron los hechos.

Tampoco es jurídicamente válido acoger dicha institución del derecho penal pues, en el caso, no se trata de derecho administrativo sancionador sino de la normatividad que regula el procedimiento de remoción cuando un elemento policial ha dejado de reunir los requisitos de permanencia.

En ese orden de ideas, son inoperantes los argumentos relativos a que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana dejó de aplicar retroactivamente la Ley de Seguridad Pública del Estado dado que tales argumentos no fueron expuestos en primera instancia y, como ya se precisó en la parte final del considerando que antecede, las cuestiones novedosas no pueden ser materia de análisis en esta segunda

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

SEXTO.- En su tercer agravio el recurrente alega que la sentencia recurrida se abstuvo de pronunciarse de forma real congruente sobre los argumentos relativos a la no objeción de las constancias médicas ofrecidas en el procedimiento administrativo y el correlativo valor probatorio para justificar las supuestas faltas, así como la aplicación de la tesis que lleva por rubro "CONSTANCIA MEDICA. VALOR PROBATORIO DE LA".

Que conforme a las reglas de la valoración de pruebas, contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado si una determinada constancia no es objetada adquiere valor convictivo en contra de quien se ofrece y, a decir del recurrente, no existe razón para eximir al Síndico Procurador de esa carga, dado que el código es de aplicación supletoria a la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado.

Que permitir al Síndico Procurador de Tijuana que realice la objeción al momento de que dicte la resolución correspondiente es permitir que deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular, permitiendo la desigualdad procesal, pues si el gobernado no objeta un determinado documento dentro del procedimiento de responsabilidad, dice, es considerado como documento con valor demostrativo pleno.

Expone que debe darse la oportunidad de conocer la objeción de los documentos y constancias que exhibe dentro del procedimiento administrativo para que esté en aptitud de controvertir y manifestar lo que en derecho proceda y en su caso para que en la etapa de alegatos formule las observaciones y alegaciones pertinentes, así como ofrecer una prueba superveniente para el caso de ser tachado de apócrifo, como lo sería la pericial.

Que el hecho que se encuentre sobre escrito un determinado número o letra en la constancias médicas no significa que sea falso, significa que hubo una equivocación por parte del médico que las expidió; que en relación a los números de folio, señala, el hecho de que se encuentren uno seguido de otro con fecha distante no significa de igual modo que sean apócrifas, sino, en todo caso, dice, que pertenecen a diferente block de constancias, igualmente foliadas o incluso que por un periodo largo de vacaciones no se emitió ninguna sino hasta

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

pasado dicho periodo vacacional, evento que no le es imputable al paciente.

Que le causa agravio la resolución recurrida en atención a que de forma equivocada y dogmatica la Sala expresa que sólo se puede acudir a ISSSTECALI para ser atendido en caso de enfermedad o padecimiento, que el artículo 9 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado invocado en la sentencia regula la atención médica en caso de sufrir lesión en cumplimiento del deber no así de cuando se actúa como particular, por lo que no establece que se tenga que acudir al ISSSTECALI y en caso de extrema urgencia, como excepción, a la institución médica pública o privada, como indebidamente lo precisa la Sala.

El agravio es inoperante en la medida que resulta insuficiente para revocar la sentencia recurrida, atento a las siguientes consideraciones.

Es fundado el argumento relativo a que la Sala omitió contestar el motivo de inconformidad relativo al valor probatorio pleno que el actor le atribuye a las constancias médicas ofrecidas en el procedimiento administrativo por no haber sido objetadas por la autoridad demandada durante el procedimiento administrativo, conforme a las reglas de objeción de pruebas reguladas por el Código de Procedimientos Civiles.

En efecto, en su escrito inicial de demanda el actor manifestó lo siguiente:

> "Motivo por el cual vengo a solicitar la nulidad de dicha resolución por virtud que contrario a lo manifestado por el C. Sindico Procurador se acredito mediante constancias medicas el impedimento de asistir a laborar los días 06, 16, 24 de Enero y 06 de Febrero del presente año, documentales públicas que no fueron objetadas por las autoridades por lo que cuentan con pleno valor probatorio para acreditar dichos actos, motivo por el cual no cometí la infracción administrativa prevista por el numeral 11 fracción IV de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California como se argumenta en dicha resolución, ya que con dichas documentales acredita la justificación por el cual me vi en la necesidad de faltar los días 06, 16, 27 de Enero y 06 de Febrero del presente año."

En la sentencia recurrida se asentó lo siguiente:

> "En el escrito de demanda, el actor plantea los siguientes motivos de inconformidad:
>
> Primero.- Que las inasistencias al servicio ocurridas los días 3, 16 y 24 de enero y 6 de febrero todas de dos mil nueve, se debieron a diversas cuestiones de salud que le impidieron asistir a

VERSIÓN PÚBLICA

laborar, circunstancias que acreditó ante la demandada con las constancias médicas correspondientes, mismas que no fueron objetadas por la autoridad, por lo que considera, dichos documentos cuentan con valor probatorio para acreditar su dicho.

(…)

Por lo que hace al primero de los argumentos planteados por el demandante, no le asiste la razón por lo siguiente:

Tanto en el procedimiento de responsabilidades, como en el escrito inicial de demandada (sic) el actor acepta que faltó a laborar los días 6, 16 y 24 de enero y 6 de febrero todas de dos mil nueve. No existe controversia en cuanto a las inasistencias, es decir, el demandante no niega que faltó, por lo que la controversia consiste en determinar si las constancias médicas que presentó, tanto en el procedimiento administrativo, como en el que nos ocupa justifica las faltas correspondiente a los días 6, 16 y 24 de enero y 6 de febrero todas de dos mil nueve.

Por lo que hace al procedimiento administrativo seguido en contra del actor, la autoridad demandada determinó que las referidas constancias no justifican las inasistencias al servicio de **********1, toda vez que son documentos privados que no fueron ratificados por quienes dice los emitieron, además de presentar inconsistencias y alteraciones que las hacen inverosímiles y carentes de valor probatorio, por lo que no se justifican las cuatro inasistencias al servicio en un periodo de sesenta días.”

De lo anterior se advierte que, aun y cuando la Sala hace referencia los argumentos expuestos por el demandante y expone las razones por las cuales la autoridad desestimó los medios de prueba ofrecidos por el elementos policial, omite resolver el planteamiento hecho por el actor en relación a la falta de objeción de las constancias médicas y el correlativo valor demostrativo que merecen, por lo que, en reparación de la incongruencia que adolece la sentencia recurrida, se procede a dar contestación al motivo de inconformidad en la parte que se duele el recurrente.

Expone el actor en su demanda que las constancias médicas aportadas al procedimiento administrativo instruido en su contra tienen valor demostrativo pleno, dado que no fueron objetados por la autoridad, agrega en su recurso de revisión que la objeción debe darse antes del dictado de la resolución definitiva, acorde a las reglas previstas por el código civil adjetivo, a fin de que el gobernado se encuentre en aptitud de alegar y probar lo conducente.

Tal argumento resulta infundado, dado que, en primer término, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no es de aplicación supletoria en cuanto al ofrecimiento y admisión de las pruebas, dado que si bien el artículo 7 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado prevé la supletoriedad del código civil adjetivo, cierto es también que dicha figura jurídica es aplicable únicamente en lo no previsto por la ley; en ese entendido, el procedimiento de remoción, particularmente en la

VERSIÓN PÚBLICA

etapa probatoria, está debidamente regulado de los artículo 27 al 50 de la ley de la materia y, específicamente, los artículos 35 al 38, 45 y 46 establecen lo siguiente:

> **Artículo 35.-** La celebración de la audiencia constará de tres etapas:
>
> I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas;
>
> II.- Desahogo de pruebas, y
>
> III.- Alegatos y citación para la resolución.
>
> **Artículo 36.-** En la etapa de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, la cual versará sobre la falta de requisito de permanencia que se le imputa.
>
> En la declaración que rinda el Miembro, la Contraloría Interna tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de la falta del requisito de permanencia que se le imputa.
>
> Una vez rendida la declaración, se ofrecerán los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.
>
> **Artículo 37.-** Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con la falta del requisito de permanencia que se le imputa; además, debe expresarse claramente los puntos que se pretenden demostrar con las mismas. Si las pruebas que se ofrecen no cumplen con las condiciones señaladas, no guarden relación inmediata y directa con la falta del requisito de permanencia que se le imputa, o resulten notoriamente intrascendentes, serán desechadas de plano.
>
> **Artículo 38.-** Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho.
>
> **Artículo 45.-** En la etapa de desahogo de pruebas, se tendrán por desahogadas aquellas que no ameriten preparación alguna; y en el caso de aquellas que requieran de diligencia especial, se señalará día y hora para su desahogo.
>
> El Miembro tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para facilitar el desahogo de las pruebas ofrecidas de su parte.
>
> Esta etapa no excederá del término de veinte días.
>
> **Artículo 46.-** Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de diez días.

De los artículos transcritos se advierte que el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas de descargo debe realizarse en la audiencia de pruebas y alegatos que prevé la ley, que una vez desahogada las pruebas en dicha diligencia, se pasa a la etapa de alegatos y se citará para resolución, la cual se deberá dictar en un plazo de diez días.

VERSIÓN PÚBLICA

Como podrá observarse, no existe momento procesal en el cual la autoridad se pueda pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas por el elemento policial sujeto a procedimiento sino hasta el momento de dictar la resolución que en derecho corresponda, de ahí lo inaplicable de la supletoriedad que alega el recurrente, y ello encuentra su razón de ser en el hecho de que el procedimiento administrativo de remoción no es en sí un juicio en el que las partes contendientes se sometan a la jurisdicción de un tercero, donde se de vista a las partes con las pruebas aportadas a fin de que , una vez desahogada la vista, el juez valore los medios convictivos atendiendo las alegaciones de las partes, sino que trata de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que la autoridad administrativa instruye el procedimiento a fin de dictar el acto de autoridad mediante el cual se expresa de manera particular y directa la voluntad del Estado.

En dicho procedimiento la garantía de audiencia se establece como la oportunidad del gobernado de ser oído antes de que la autoridad emita su resolución, a fin de que sea escuchado en defensa propia mediante la presentación de sus razones, argumentos o alegaciones que tenga a su favor para desvirtuar las acusaciones en su contra, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que estime conducentes y una vez ejercido el derecho de audiencia, se sujeta a la autoridad administrativa a que al dictar la resolución correspondiente realice la valoración de las pruebas de descargo conforme al código civil adjetivo invocado, según lo establece el último párrafo del artículo 50 de la ley de la materia, lo que corrobora lo infundado del argumento en estudio.

En ese orden de ideas, resulta infundado que las constancias médicas ofrecidas por el actor durante el procedimiento administrativo de remoción instruido en su contra merezcan pleno valor demostrativo por no haber sido objetadas, ello dado que el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 50, establece un sistema mixto de valoración de pruebas, debiendo la autoridad conceder el valor tazado de las pruebas contenida en el referido código, salvo que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, adquiera convicción distinta respecto de los hechos, lo que lo faculta a realizar una valoración libre, sujetándolo únicamente a fundar cuidadosamente su actuar.

VERSIÓN PÚBLICA

Así, los artículos 329, 330 y 408 del código civil adjetivo son del tenor siguiente:

> **Artículo 329.-** Son documentos privados: los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.
>
> **Artículo 330.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.
>
> **Artículo 408.-** Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 396.

De los artículos transcritos se advierte que son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escrito firmados o formados por las partes o de su orden y que o estén autorizados por escribanos o funcionarios públicos, que se admitirán en juicio de no ser objetados y surtirán sus efecto como si hubieren sido reconocidos expresamente, tazando su valor como prueba plena únicamente contra su autor, cuando fuere reconocidos legalmente, lo que a contrario sensu nos lleva a concluir que contra terceros los documentos privados tienen sólo un valor indiciario de los hechos que ahí se consignan.

En la especie, el actor ofreció las constancias médicas elaboradas de seis, dieciséis y veinticuatro de enero de dos mil nueve por el Doctor **********1 y la constancia médica de seis de febrero de ese mismo año signada por el Cirujano Dentista **********1, documentales privadas en términos de los artículos arriba transcritos y cuyo valor probatorio para acreditar la justificación de sus inasistencias se ve reducido a un mero indicio que debía ser corroborado por otros medios de prueba, por ende, es desarcertado el argumento del demandante relativo a que dichas constancias médicas constituían prueba plena y suficiente para demostrar la justificación de sus inasistencias.

En virtud de lo anterior, resultan inoperantes los agravios mediante los cuales controvierte la decisión del *A quo* relativo a que las constancias médicas expedidas por particulares no son los medios idóneos para justificar la razón de las inasistencias de los elementos policiales sino que deben

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ser expedidas por las instituciones públicas a las que se encuentran afiliados, pues aun de resultar fundado, lo cierto es que las constancias médicas exhibidas por el actor, como ya se precisó en los párrafos anteriores, carecen de la fuerza convictiva suficiente para demostrar la justa razón de sus inasistencias, máxime que no se encuentran adminiculadas con otros medios de prueba.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el diez de junio de dos mil diez por la Segunda Sala de este Tribunal en los autos del juicio al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado y, además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el diez de junio de dos mil diez por la Segunda Sala de este Tribunal, en los autos del juicio al rubro citado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Licenciados Martha Irene Soleno Escobar y Flora Arguilés Robert, con voto en contra razonado del Magistrado Licenciado Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, que da fe.

ALM/jvm.-

VOTO PARTICULAR.

VERSIÓN PÚBLICA

En mi opinión, consideró que procede la aplicación retroactiva en beneficio del demandante de la Ley de Seguridad Pública del Estado, vigente a partir del veintidós de agosto de dos mil nueve, por las siguientes consideraciones.

La ley invocada acarrea mayor beneficio para el actor que la anterior Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado en la medida que la primera autoriza un mayor número de inasistencias injustificadas que la ley derogada.

En efecto el artículo 11, fracción IV, la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, vigente hasta el veintiuno de agosto de dos mil nueve, establecía como requisito de permanencia no acumular más de dos inasistencias sin causa justificada en un periodo de sesenta días, en cambio, el artículo 117, inciso B, fracción a Ley de Seguridad Pública del Estado, vigente a partir del veintidós de agosto de dos mil nueve, prevé como requisito de permanencia el no ausentarse del servicio por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, lo que implica que de aplicar las disposiciones de la nueva ley, el actor no habría dejado de reunir el requisito de permanencia imputado, dado que el acumuló cuatro inasistencias que no fueron consecutivas dentro del periodo de treinta días que va del seis de enero al seis de febrero de dos mil nueve, lo que evidencia que la nueva ley le es más benéfica al actor que la disposición derogada.

Por otro lado, el artículo 11, fracción IV, de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado aunque denomine como requisito de permanencia no acumular más de dos inasistencias injustificadas en un periodo de sesenta días, dicha hipótesis constituye una causal de responsabilidad administrativa porque no versa sobre el perfil profesional o aptitudes que deben conservar los miembros de las instituciones policiales sino que implican actos que violentan o representan incumplimiento a sus funciones públicas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, distingue entre la terminación de la relación administrativa de los miembros de la institución policial, por no reunir los requisitos de permanencia, de la terminación como consecuencia de una sanción.

VERSIÓN PÚBLICA

"Los agentes del Ministerio Publico, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones."

La facultad del Estado de dar por terminada la relación administrativa por no reunir los requisitos de permanencia fue establecida en la reforma al citado precepto en fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve. El precepto originalmente establecía:

"…Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como del a Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización…".

De los trabajos preparatorios del Constituyente Permanente se advierte en relación al tema dos cuestiones:

a) Que se estableció esta figura para dar por terminada la relación administrativa por no cumplir con un perfil profesional suficiente para el desempeño de la función. Su teleología consistió en garantizar un perfil profesional.

b) Que la porción normativa no debe contemplar los supuestos de responsabilidad.

El Diputado Constituyente Felipe Urbiola Ledesma en relación a la reforma manifestó lo siguiente:

"…Yo quiero llamar la atención de ustedes. Son dos las figuras que esta reforma establece para nuestro sistema jurídico en México.

En primer lugar la existencia de la figura de la remoción, actualmente las relaciones de trabajo solamente pueden terminar por la renuncia de los individuos o por el despido, sea este justificado o injustificado, en el caso de que el despido sea injustificado procede demandar ante la autoridad laboral el que se respeten los derechos de los individuos y ante esa demanda lo que sucede es que el juez, concediendo la razón al trabajador ordena la reinstalación del mismo o en su caso, la indemnización, esto continuará.

Lo que ahora sucede es que se queda la figura de la remoción, que no es por despido por lo que se le separa del cargo, sino porque no cumple requisitos que la ley establece. Ante la remoción, se fija que serán los requisitos que la ley establezca los que puedan dar causa a la remoción y en este sentido vale la pena aclarar que es otra figura que crea el artículo 123.

VERSIÓN PÚBLICA

Actualmente hay una gran cantidad de leyes orgánicas tanto de procuradurías como de policías en los diferentes estados y en la legislación federal y estas legislaciones establecen los requisitos para pertenecer a estas corporaciones. Hoy la reforma constitucional obligaría a los legisladores a que creen un nuevo tipo de requisitos, requisitos para la permanencia en los cargos de policías y quiero poner un ejemplo en seguimiento de lo que dije en mi primera intervención.

Si se establece un requisito de incrementar las condiciones de educación, los niveles educativos que deben de tener los policías, los requisitos de permanencia no necesariamente tienen que ser los mismos, sino que pueden ser incluso menores, pero suficientes como para que incrementemos la capacidad o las posibilidades que tengan los policías en el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, estos requisitos de permanencia garantizan que todos los que se conserven al servicio de la ciudadanía en el ejercicio de la actividad policiaca, cumplan con un perfil mínimo y profesional que les permita desempeñar las funciones.

Se habla de la carrera policial como si estuviera cancelando la posibilidad, pero aquí viene a cuento la posición que comento en un principio, la carrera policial no está impedida con la reforma constitucional, pero el servicio civil de carrera policiaca debe de estar en las leyes orgánicas, en las leyes secundadas, no en la disposición constitucional y ese servicio civil de carrera debe de dar a la ciudadanía el perfil del policía que necesitamos para el cumplimiento de las funciones y no el perfil del actual policía.

Todos coincidimos en que la mayoría de los policías no tienen la capacidad y que además tienen deformaciones de carrera lógicas, como consecuencia de las circunstancias que vivimos.

Esto es lo que queremos evitar, queremos evitar esas malas policías que por diseño de ley y por falta de voluntad se están dando en la actualidad y esto lo podemos lograr con estas reformas."[1]

El mismo diputado panista aclara que los requisitos de permanencia no son aplicables para aquellos que cometen actos delictivos o incumplen con su función:

"Por otro lado, dice por aquí que se prohíbe la reinstalación a los cesados; no se trata de cesarlos, se trata de removerlos del cargo. El cese se da cuando una persona ha actuado mal; el cese es cuando ha cometido un acto delictivo o incumple con sus obligaciones. En este caso estamos hablando de la remoción del cargo, porque no cumple con los requisitos de ley y en este sentido yo sí quiero ser muy enfático.

Por último, hacer un breve repaso de la relación del tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123, que dice lo siguiente:

Los miembros de las instituciones policiales de los municipio, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, es decir, todos los que se dediquen a la actividad policiaca podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes establecen. Esto debe de quedar claro, la única causa por la cual pueden ser removidos es el incumplimiento de requisitos. **Esta disposición constitucional no es aplicable para aquellos que cometen actos delictivos o que violentan o incumplen con su función, para eso**

[1] Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. H. Cámara de Diputados. LVII Legislatura. XV Tomos. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. Tomo XV. Páginas 151 y 152.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

existen otras disposiciones: las leyes adecuadas, las leyes orgánicas y en algunos casos las de los prestadores de servicios públicos." [2]

El artículo 11 en su fracciones IV de la Ley que Regula la Relación Administrativa de las Instituciones Policiales del Estado no establece hipótesis relativas al perfil de los policías, sino que contempla obligaciones y prohibiciones.

Corrobora la naturaleza de sanción administrativa por responsabilidad que el propio legislador haya contemplado dicha hipótesis como causal de responsabilidad administrativa en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, y vigente hasta el diez de agosto de dos mil diez, cuyo texto es el siguiente:

LEY QUE REGULA LA RELACION ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS DEL ESTADO.	**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**
Artículo 11. Son requisitos de permanencia de los Miembros los siguientes:	**Artículo 38.-** Son causas de responsabilidad administrativa:
IV.- No acumular más de dos inasistencias al servicio, sin causa justificada, en un período de sesenta días;	I.- Faltar a sus oficinas frecuentemente, llegar ordinariamente tarde a ellas o no permanecer en su lugar de trabajo durante todo el tiempo previsto por la Ley o en el reglamento respectivo; se entenderá como faltas frecuentes o llegar tarde ordinariamente, cuando se acumulen más de tres faltas o más de tres retardos sin que sean justificados en el transcurso de un mes;

El artículo 11, en su fracción IV, de la Ley que Regula la Relación Administrativa de las Instituciones Policiales del Estado no establece hipótesis relativas al perfil de los policías sino que contempla obligaciones y prohibiciones que debieran dar lugar a responsabilidad administrativa, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tratándose de sanciones administrativas le son aplicables los principios rectores del derecho penal, por tratarse de derecho sancionador o represivo del Estado.

[2] Idem. Página 153.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así, mediante diversos criterios jurisprudenciales que interpretan el principio de irretroactividad de la ley, los órganos constitucionales establecieron que la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del particular es una excepción al principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal y que, por cuanto hace al derecho administrativo sancionador, debe aplicar la misma lógica que en materia penal, según se deduce del criterio jurisprudencial que a la letra reza lo siguiente:

> Novena Época
> Registro: 196642
> Instancia: Segunda Sala
> Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> VII, Marzo de 1998,
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 8/98
> Página: 333
>
> **MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.** Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que beneficien al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna.
>
> Contradicción de tesis 26/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de enero de 1998. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien emitió voto particular. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Magistrado licenciado Alberto Loaiza Martínez.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,5,19 y 22.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: NO. PROCEDIMIENTO, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: FOLIO/OFICIO, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 741/2009 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiocho fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.